



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2013 00029 00**
Demandante : Efraín Penagos Garzón y Otros.
Demandado : Nueva E.P.S.; Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y Otro(s).
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Líquidense remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 23 de junio de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 22 de agosto de 2019 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, la NUEVA E.P.S. y el Ministerio de Salud y Protección Social, por agencias en derecho en esta instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente para cada una.

(...) **CUARTO:** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo (...)."

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$4.000.000 a cargo de la parte demandante a favor de las demandadas.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a774125e645c2257abbda569bbf49c3934dfca6578981bb289fae9d54cb3e2a7**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00282 00**
Demandante : Lilia Rodríguez de Torres y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Líquidense remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 29 de julio de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 10 de marzo de 2020 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se condena por agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) moneda corriente, a favor de la parte demandante, los cuales deberá pagar la parte demandada, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

TERCERO.- A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

(...) **SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso (...)."

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b8e1f8dc1f8ff175a42230d4480b8c90acb85ea5034d7b5556a320b65de490**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00612 00**
Demandante : Yeis Marina Beltrán Chamorro y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa y otros
Asunto : Corre traslado pruebas documentales

En auto del 18 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente sobre la práctica de pruebas documentales:

“(…)

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, reitere el oficio 019-426 dirigido al gobernador del departamento de Bolívar para que dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio proferido por este Despacho y que le fue radicado el 02 de septiembre de 2019. **Adjuntar copia del oficio y de la presente providencia.**

Así mismo, adviértasele en el mismo oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE DEMANDANTE por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Sobre la prueba denominada **019-423**, el Despacho le otorgó un término de quince (15) días al apoderado de la parte actora para que remitiera el mismo en los términos del auto de fecha 04 de agosto de 2021, por lo que los términos para cumplir esta orden comenzarán a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

Para cumplimiento de lo anterior, se le solicita remitir oficio al Vicealmirante Segundo Comandante Armada Nacional y al Jefe del Estado Mayor Naval donde se les solicita dar respuesta al derecho de petición que les fue remitido por competencia con el oficio con radicado 0121003848902 / MDN-COGFM-JEMCO-CGDJ2-OASPP-1.9 del 15 de abril de 2021.

Así mismo, adviértaseles en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estarán incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

Exp. 110013336037 2015-00612-00
Medio de Control de Reparación Directa

*En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., las **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA**, por intermedio de sus apoderados judiciales, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.*

(...)”

En los archivos No. 091, 092 y 093 de la carpeta No. 01 del expediente digital se encuentra la constancia del trámite de los oficios antes solicitados.

Se observa en el archivo No. 90 de la carpeta 01 del expediente digital la respuesta la entidad requerida, la cual fue allegada por la entidad requerida el día 11 de julio de 2022.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes la documental señalada en el párrafo anterior.

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, deberá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesri.gov.co.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613eaa7a480945d73872dc12d206361e8ab611c8b1fd75ff9db91ff55ac96039**

Documento generado en 12/10/2022 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00776 00**
Demandante : Hospital Fontibón E.S.E. hoy Subred integrada de
Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Demandado : Gustavo Enrique Vertel Romero y otros
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
liquidense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en Sentencia del 08 de junio de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 13 de enero de 2021 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8b5a5fdb1b3d212679f5da16afce29726ee889d2b65daf6e410b189d8fed75**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00158 00**
Demandante : Harding Elvis Chow Ríos
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 28 de julio de 2022, que confirmó la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.000.000 a favor de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb45522a6e093cb585910eec072edf7356e56222a237b116d15de387d9518861**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00383 00**
Demandante : Jeisson Andrés Portela Torres.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de Secretaría Líquidense remanentes.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en providencia del 15 de julio de 2022, a través de la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 17 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"Primero Confirmar la sentencia del 17 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; acorde con la parte motiva de esta providencia.

Segundo Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia; a favor de la parte demandante.

Tercero La providencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.

Cuarto En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia (...)."

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, la cual se aprueba por la suma de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2535f0dc06a352732777d80e3e7087a680443dc6efea223cfcfc1e160f4fc6**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00387 00**
Demandante : Luis Antonio Gualdrón Moreno y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; apruébense costas; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en Sentencia del 28 de julio de 2022, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.
3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8daf03ef71bdcfad60bac9aa54944621138414788b61295e0fe22fec089f04**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00009** 00
Demandante : Gabriel Enrique Mejía Castillo
Demandado : Nación – Unidad Administrativa para la Atención y
Reparación Integral de las Víctimas - UARIV
Asunto : Ordena Oficiar por secretaría

Mediante auto proferido el 22 de junio de 2022 se reiteró la siguiente prueba documental:

“(…)

1.1. Oficio dirigido al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá

El día 03 de diciembre de 2021 se allegó constancia del trámite del oficio, como consta a folios 36 a 39 del cuaderno principal II.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 01 de diciembre de 2021 en los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; admin31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se solicitó:

‘Copia auténtica y completa de las actuaciones adelantadas con ocasión al proceso en donde es parte demandante Gabriel Enrique Mejía Castillo en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.’

(…)”

Posteriormente, mediante auto del 24 de agosto de 2022 se dispuso lo siguiente respecto de la prueba antes señalada:

“(…)

1.1. Oficio dirigido al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá

*Si bien el día 03 de diciembre de 2021 se allegó constancia del trámite del oficio inicial, como consta a folios 36 a 39 del cuaderno principal II, no reposa en el expediente el cumplimiento por parte del apoderado de la parte demandante de la **reiteración** ordenada en auto del 22 de junio de 2022.*

*En consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá**, para que, dentro de*

Exp. 110013336037 2017-00009-00
Medio de Control de Reparación Directa

los 10 días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta al oficio radicado el 01 de diciembre de 2021 en los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; admin31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se solicitó:

"Copia auténtica y completa de las actuaciones adelantadas con ocasión al proceso en donde es parte demandante Gabriel Enrique Mejía Castillo en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV."

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de **quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia**, cumpla con el requerimiento efectuado, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio de conformidad con el artículo 178 del CPACA¹.**

(...)"

No obstante lo anterior, observa el Despacho que, por error, en los referidos autos se impuso la carga de elaborar los oficios a la parte **demandante**, siendo que en el auto dictado en la Audiencia de Pruebas de fecha 11 de noviembre de 2021 la carga de la obtención de dicha prueba se impuso a la parte **demandada**.

Como quiera que aún no se ha recaudado la prueba, por celeridad procesal, **por Secretaría**, se oficiará al Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que remita "Copia auténtica y completa de las actuaciones adelantadas con ocasión al proceso en donde es parte demandante Gabriel Enrique Mejía Castillo en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.", de acuerdo a lo dispuesto en la citada audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Exp. 110013336037 2017-00009-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dcff3cd375d851546affd8237634bfaecf937ef66fd6102d12b1d57724ccc2**

Documento generado en 12/10/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00038 00**
Demandante : Edwin David Olivares Orozco y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Sin condena en costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; Finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 03 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió:

"PRIMERO: No acceder a la solicitud de corrección del numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) por esta Sala de Decisión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"SEGUNDO: Modifíquese la sentencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, así:

Por indemnización del perjuicio moral, para EDWIN DAVID OLIVAREZ OROZCO en su calidad de víctima y para cada uno de los señores ISACIO RAFAEL OLIVAREZ GOMEZ y MARTA LUZ OROZCO POLO, en su condición de padres del ya referido, suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV; y para JOSUE DAVID OLIVAREZ RESTREPO, OSCAR DE JESUS OLIVAREZ OROZCO, HERNAN DAVID OLIVAREZ OROZCO, JUAN DAVID OLIVAREZ OROZCO, MARÍA CAROLINA OLIVAREZ OROZCO, OMAR ENRIQUE OLIVAREZ OROZCO, ISACIO RAFAEL OROZCO, JAIDER MANUEL OLIVAREZ OROZCO, JESUS MANUEL OLIVAREZ OROZCO, JOHANA PATRICIA SAENZ OROZCO y MARÍA DOLORES GÓMEZ DÍAZ en calidad de hermanos y abuela de la víctima directa, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes -SMLMV, para cada uno de ellos.

TERCERO: Por Secretaría súrtase notificación de este proveído en los términos del artículo 203 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA., y devuélvase al juzgado de origen (...)"

2. Sin condena en costas en primera ni en segunda instancia, de conformidad con lo establecido respectivamente en providencias del 19 de marzo de 2019 y del 21 de abril de 2021.

3. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3319e9344b8be5ccd5f679c1b5ed6603c7ccbc72d2d12161f8d0c85ff5a9a5**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00210 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : Welsy Alexander Gómez Hoyos
Asunto : Decreta desistimiento tácito de prueba – Corre traslado alegar

Mediante auto de pruebas proferido en audiencia del 21 de enero de 2021 se dispuso lo siguiente:

“(…)

8.1.2.2. OFICIAR a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que remita copia auténtica y completa de las historias clínicas o valoraciones medicas practicadas al IMAR .WESLY ALEXANDER GOMEZ identificado con C.C No. 1.066.735.179.

(…)”

Dicho oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora, como consta a folios 131 a 132 cuaderno principal, pero fue redirigido por competencia al Batallón de Policía Naval Militar No. 70.

Posteriormente, mediante auto del 22 de febrero de 2022, se reiteró la prueba así:

“(…)

Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, redirigido al Batallón de Policía Naval Militar No.70, se requirió al curador- ad litem, para que elaborara y tramitara el mencionado oficio

El día 21 de octubre de 2021, el curador- ad litem de la parte demandada Welsy Gómez Hoyos, allego respuesta adjuntando certificación militar del demandado y aportando nuevamente proceso penal por parte del Juzgado Séptimo penal del Circuito de Conocimiento, adjunto en un folio 2 folios y un cd (fis 143 a 145)

Visto lo anterior, el Despacho observa que el curador- ad litem, aporto nuevamente pruebas ya puestas en conocimiento de las partes, pero no ha cumplido con el requerimiento efectuado, es decir, que elabore oficio dirigido al Batallón de Policía Naval Militar No.70, para que dentro de los 10 días siguientes al mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios remitidos bajo los radicados Nos. 20210423670112931 20210423670113561, en el que se solicitó:

Exp. 110013336037 2017-00210-00
Medio de Control de Reparación Directa

"Para que remita copia autentica de las historias clínicas o valoraciones medicas practicadas al IMAR WLSY ALEXANDEER GOMEZ identificado con C.C No. 1.066.735.179" (...)"

La anterior orden fue reiterada en auto del 01 de junio de 2022, donde se le señaló al curador *ad litem* de la parte demandada lo siguiente:

"(...)"

El Despacho observa que el curador ad litem no ha cumplido con el requerimiento efectuado, es decir, que elabore oficio dirigido al Batallón de Policía Naval Militar No. 70 para que, dentro de los 10 días siguientes al mismo, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta a los oficios remitidos bajo los radicados Nos. 20210423670112931 y No. 20210423670113561, en los que se solicitó:

"Para que remita copia autentica de las historias clínicas o valoraciones medicas practicadas al IMAR WLSY ALEXANDEER GOMEZ identificado con C.C No. 1.066.735.179".

Por lo que, se requiere nuevamente al curador ad-litem de la parte demandada Welsy Alexander Gómez Hoyos para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento descrito anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

"(...)"

Vencido el término de los quince días dispuestos en el auto del 01 de junio de 2022, no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal correspondiente; razón por la cual, se decreta el **desistimiento tácito** de la prueba correspondiente a oficiar al Batallón de Policía Naval Militar No. 70 para que remitieran copia auténtica de las historias clínicas o valoraciones médicas practicadas al IMAR WLSY ALEXANDEER GOMEZ identificado con C.C No. 1.066.735.179, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

Advirtiendo que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *"en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez"*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 2017-00210-00
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecad180be3348ec8e8280a9b6745d28ceba6635f211fbf627944d1f9453ed3b**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00227 00**
Demandante : José Alexander Mahecha Correa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; apruébense costas; a través de Secretaría liquídense remanentes; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” en Sentencia del 29 de julio de 2022, que modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2021, que accedió parcilamente a las pretensiones de la demanda.

2. . Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.

3. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a284b5c512c29441c81558684b951b44de6a092714ac3a20b161452a87578**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00350 00**
Demandante : Luz Sandra Penagos Penagos y Otros.
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro.
Asunto : Ordena reiterar oficios.

1. Mediante auto del 15 de junio de 2022, se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar al **Honorable Magistrado Marco Antonio Rueda del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal**, con la finalidad de que allegara:

"Copia auténtica de todo el expediente de TUTELA radicado bajo el radicado No. 11001 22 04 000 2016 02614 00 y adelantado por la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS y Otros, identificada con C.C. # 51.908.807 contra la Fiscalía 141 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, el cual terminó con sentencia favorable dictada el día 12 de octubre de 2016".

Encuentra el Despacho que obra en el expediente soporte de trámite y envío del oficio ordenado por el Despacho dentro del precitado auto, no obstante a la fecha no se ha allegado copia auténtica del expediente en mención; razón por la cual se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie nuevamente al **Honorable Magistrado Marco Antonio Rueda del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal (o quien haga sus veces)**, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del mismo remita con destino a este Juzgado lo solicitado.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar ante dicho Despacho Judicial la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como del oficio radicado con ocasión de lo ordenado en auto del 15 de junio de 2022. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite y radicación del nuevo oficio, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto.

2. Dentro del auto en mención, también se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar al **Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá**, a fin de que remitiera:

"Certificación sobre el adelantamiento de la etapa de juicio contra la sindicada LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS identificada con C.C. # 51.908.807, por los delitos de Falsedad Material en Documento Público y Fraude Procesal según resolución de acusación formulada el día 26 de diciembre del año 2005 por la Fiscalía 141 Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, bajo el sumario # 518477. Establecido lo anterior deberá remitirse copia auténtica de toda la actuación penal".

Obra en el expediente soporte de radicación del oficio elaborado con ocasión de la orden impartida, no obstante a la fecha no se ha allegado copia auténtica del expediente en mención; razón por la cual se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie nuevamente al **Juzgado 36 Penal del**

Circuito de Bogotá, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del mismo remita con destino a este Juzgado la documental solicitada.

Así las cosas, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar también ante dicho Despacho Judicial la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como del oficio radicado con ocasión de lo ordenado en auto del 15 de junio de 2022. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite y radicación del nuevo oficio, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto.

3. Se ordenó al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** oficiar al **Jefe del Área de Administración de Información Criminal de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional - DIJIN E INTERPOL**, a fin de que allegara copias y/o informara:

"b. Del historial de antecedentes penales (base de datos) de la ciudadana LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS identificada con C.C. # 51.908.807 que reposen tanto en los archivos del extinto DAS como la Policía Nacional.

c. De las anotaciones o registros sobre ordenes de captura y requerimientos judiciales librados en contra de la ciudadana LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS icon C.C. # 51.908.807 que reposen tanto en los archivos del extinto DAS como en la Policía Nacional.

d. De la orden judicial mediante la cual se ordenó la cancelación de la orden de captura que estaba vigente desde el año 2002 en contra de LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS. Así mismo, para que certifiquen al Juzgado lo siguiente:

e. Durante cuánto tiempo estuvo vigente la orden de captura librada en contra de la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS identificada con C.C. # 51.908.807.

f. Certificar cuántas veces fue retenida por la Policía Nacional la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS durante el tiempo que estuvo vigente su orden de captura.

g. Cuál es el procedimiento legal para cancelar una orden de captura que esté vigente en la DIJIN e INTERPOL.

h. Certificar porqué razón la señora LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS tuvo vigente una orden de captura por varios años sin que dicha anotación fuera cancelada.

i. Que autoridad judicial ordenó la cancelación de la orden de captura en contra de LUZ SANDRA PENAGOS PENAGOS y en qué fecha se produjo esa anotación".

A la fecha no se ha allegado al expediente la documentación/información antes citada; razón por la cual se requiere al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que oficie nuevamente al **Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIJIN**, a fin de que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la recepción del mismo dé respuesta, allegue respuesta a lo solicitado en los literales "b" hasta la "i" previamente citados.

Dentro del correspondiente oficio, de igual manera se deberá indicar al **Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIJIN**, que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por **10 SMLMV**, establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá radicar con destino al funcionario en mención la respectiva solicitud, adjuntando copia tanto del presente auto, como del oficio radicado con ocasión de lo ordenado en auto del 15 de junio de 2022. Cumplido lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho el trámite y radicación del nuevo oficio, para lo cual con base en las disposiciones aplicables de la Ley 2080 de 2021, se concede al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d55a925964b0c3a1ef29e3d9d0bd49d68f2bf9142e7c50c02ab09800127ea**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00065 00**
Demandante : Piedad López Gómez
Demandado : Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 19 de septiembre de 2022, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El mismo 19 de septiembre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 30 de septiembre de 2022 el apoderado de la entidad demandada Departamento de Cundinamarca presentó, por correo electrónico y dentro del término legal, recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el 19 de septiembre de 2022; toda vez que el término vencía el 05 de octubre de 2022, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2018-00065-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de septiembre de 2022.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cf27e82f20a54aff78437d6ed6068264ae88ad2c5e7c32b997671feb5331a4e2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 12/10/2022 09:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00183 00**
Ejecutante : Rosa María Aguilera.
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Se reconoce personería; Previo pronunciamiento sobre eventual terminación de proceso ejecutivo por pago, se pone en conocimiento y se corre traslado a la parte ejecutante de solicitud aportada por la entidad ejecutada.

1. Mediante auto del 11 de julio de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago parcialmente dentro del proceso de la referencia de la siguiente manera:

"(...) **1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ROSA MARÍA AGUILERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, por concepto de:

PERJUICIOS MATERIALES	\$6.106.691
PERJUICIOS MORALES	20 SMLMV
PERJUICIOS A LA SALUD	30 SMLMV

2. A título de intereses liquidados a la tasa del DTF, desde 18 de agosto de 2015 hasta el 18 de junio de 2016 (vencimiento de los 10 meses) conforme al artículo 192 y el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.

3. A título de intereses moratorios a partir del (...) 19 de junio de 2016 hasta la fecha que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la superintendencia Bancaria en 30.01% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Lo anterior para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

4. **NEGAR mandamiento ejecutivo** por costas del proceso por la suma de \$831.242 por las razones expuestas en esta providencia.

5. Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia conforme el artículo 306 del CGP.

6. Reconocer personería al abogado IDELFONSO PATIÑO como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los poderes obrantes folios 1-7 en el cuaderno principal del cuaderno de reparación directa (...)."

2. En auto del 29 de noviembre de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas a la parte ejecutada incluyendo en agencias en derecho la suma de 1 SMMLV y se requirió a las partes para que presentaran la correspondiente liquidación del crédito.

3. Surtidas las actuaciones correspondientes, a través de correo electrónico del 03 de octubre de 2022 (Folios 29 a 38 del cuaderno principal del proceso ejecutivo),

la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo, en representación de la parte ejecutada allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, indicando lo siguiente:

*"(...) Amparándome en el artículo 461 del CGP, le solicito de manera más atenta al Despacho, declarar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, con fundamento en las siguientes consideraciones.*

Mediante la Resolución No. 3096 de fecha 04 de mayo de 2022 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de lo Contencioso Administrativo sin acuerdo de pago a favor de Rosa María Aguilera", la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, reconoció, ordenó y autorizó el pago de la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/C (\$ 97.843.130,25), que fueron consignados a favor de la demandante (...).

Solicito a su señoría incorporar al proceso como prueba documental que respalda la solicitud de terminación del presente medio de control:

1. Resolución No. 3096 de fecha 04 de mayo de 2022

(...) Ruego a su señoría reconocer a la suscrita personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso para ejercer la defensa de la entidad en términos sustanciales y procesales por lo cual me permito adjuntar:

- 1. Poder*
- 2. Anexos (...)"*

4. Visto lo anterior y por cumplir con los requisitos de ley, se **reconoce personería** a la doctora Gilma Shirley Díaz Fajardo como apoderada especial de la entidad ejecutada dentro del proceso de la referencia, para los alcances y de conformidad con el poder a ella conferido.

5. Ahora bien, previo a adoptar pronunciamiento de fondo por parte del Despacho, **se pone en conocimiento y se corre traslado** a la parte ejecutante de la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, por el término de **TRES (03) DÍAS** para que se pronuncie acerca del contenido y del alcance de la misma; para lo cual se indica que la solicitud en mención, fue remitida con anterioridad a la expedición de la presente providencia a los correos de las partes que a la fecha obran en el expediente.

6. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se deberá ingresar el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ac1032d3f041007d10062d03e6d20f35d2798f8e1efde67e49b521fac7237**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00224 00**
Demandante : Óscar Fernando Sánchez Ramos y otros
Demandado : Distrito Capital – Secretaría de Salud y Subred
Integrado de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto : Corre traslado para alegar

En auto del 21 de septiembre de 2022 se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al proceso.

El traslado se surtió sin observaciones, por lo que, advirtiendo el Despacho que no hay más pruebas pendientes de practicar, se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece que se podrá proferir sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*; razón por la cual, se **corre traslado** por el término de **diez (10) días** para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Exp. 110013336037 **2018-00224-00**
Medio de Control de Reparación Directa

-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392d229c5a7905465448d9f5c901ab7b02214b583599b8a9304a8069185d5f58**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción de Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2018 00231 00**
Ejecutante : Wilmer Andrés Téllez Peña y Otros.
Ejecutado : Nación – Superintendencia Nacional de Salud y Otros.
Asunto : Pone en conocimiento documentales, Ordena remitir información requerida para realización de junta médica y Se indica a las partes Link de expediente digital.

1. Estando el expediente de la referencia al Despacho para proveer, se evidencia que con el objeto de poder adelantar junta médica, mediante oficio remitido a través de correo electrónico del 09 de agosto de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander requirió aportar de manera física la siguiente documentación (Ver archivo "052SolicitudJuntaMédica"):

- *"CONCEPTO POR GASTROENTEROLOGÍA.*
- *CONCEPTO POR FONOAUDILOGÍA.*
- *EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA INCLUYENDO VALORACIÓN DE COEFICIENTE INTELECTUAL".*

2. De igual manera se pudo observar que mediante correo electrónico del 08 de septiembre de 2022 (Ver archivo "054AplazamientoJuntaMédica"), la Directora Administrativa de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, informó acerca de la suspensión de los términos para proceder a realizar la respectiva calificación; otorgando el término de treinta (30) días para que se radiquen ante dicha entidad los documentos pendientes por allegar, los cuales fueron citados en el numeral anterior; so pena de proceder a la devolución del expediente.

Documentales que se ponen en conocimiento de las partes, obrantes en los archivos antes relacionados del respectivo expediente digital.

3. Con base en lo expuesto y en aras de garantizar la realización de la correspondiente junta, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP; la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial deberá remitir/radicar de manera física ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander la documentación requerida la cual fue citada dentro del Numeral 1 de este proveído, dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. Lo anterior se deberá acreditar ante este Despacho dentro del mismo término.

Para lo anterior y efectos pertinentes, se indica a las partes que el expediente digital del proceso de la referencia puede ser objeto de consulta a través del siguiente link: [11001333603720180023100 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720180023100.REPARACIONDIRECTA).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2b3ffd2bca036481b702ad4ae198337529691afea80ee205b63fe90bafc392**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00062 00**
Demandante : Isabel Cristina Bustamante Restrepo y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Acepta solicitud, reprograma audiencia de pruebas y fija nueva fecha para la celebración de la misma para el día **29 de junio de 2023 a las 8:30 a.m.**

Estando el proceso para la celebración de la Audiencia de Pruebas, la parte actora, con escrito allegado el 10 de octubre de 2022, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el 11 de octubre de 2022 a las 8:30 a.m., esto por cuanto no ha sido posible ubicar a todos los testigos decretados en el proceso, los cuales resultan necesarios para esclarecer los hechos de la demanda.

En consecuencia y, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de contradicción, el Despacho accedió a la solicitud, por lo que fija como nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas el día **29 de junio de 2023 a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dada573bfb4654570395dcae2069d160aec4aee66547eb082e91382604b118**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00162 00**
Demandante : Juan Hernán Guevara Mora y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto : Ordena a Secretaría oficial

Mediante auto del 05 de octubre de 2022 se puso en conocimiento de las partes el oficio con radicado No. 503317-GPPF-DRBO de fecha 10 de septiembre de 2022, allegado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que solicita se alleguen una serie de documentos para continuar con el trámite solicitado (archivos No. 20 del expediente digital).

Posteriormente, mediante oficio radicado el 07 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora señaló lo siguiente:

"...me permito solicitar se realice oficio petitorio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Toda vez, que de acuerdo a respuesta emitida por dicha entidad el 14 de septiembre de 2022 están requiriendo lo siguiente:

1. Oficio petitorio por parte del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá donde se especifique:

*a) Solicitud de examen forense requerido, únicamente de aquellos que se encuentran ofertados en el portafolio de servicios disponible en la página web del Instituto, o en el siguiente enlace:
<http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>.*

Conforme a la solicitud efectuada por el Despacho en auto del 5 de octubre de 2022 se requiere este oficio, para así la parte actora allegar la documentación completa requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

(...)"

No obstante lo anterior y una vez revisado el oficio remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se observa que la solicitud puede ser cumplida directamente por la parte demandante, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.; razón por la cual, el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por medio del cual solicite el examen forense requerido, según las indicaciones dadas por dicha entidad en oficio radicado el 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Exp. 110013336037 2020-00162-00
Medio de Control de Reparación Directa

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad02de27be203055d7b4d7b10dee9519539ad27cc1f40b71c46765431c29544**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00089 00**
Ejecutante : Alianza Fiduciaria S.A como Administradora del Fondo Abierto
con Pacto de Permanencia CxC.
Ejecutado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
Asunto : Subsana demanda y Se libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda ejecutiva.

1. Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto del 09 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia para que se subsanara lo siguiente:

"(...) CONTRATO DE CESIÓN

(...) En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, si bien se allegó la notificación al deudor y su aceptación, lo cierto es que en el oficio del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional de 11 de agosto de 2017, se plasmó en la misma que la aceptación estaba condicionada hasta tanto no se aportara a la entidad unas documentales, por lo que la entidad le concedió un plazo, so pena de dejar sin efectos la aceptación de la cesión.

Por lo que no se tiene certeza por parte del Despacho de todos los presupuestos exigidos por el artículo 1960 de CC, habrá de requerir a la parte con la finalidad que aporte la confirmación de la aceptación.

No obstante se advierte que como quiera que el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; sería del caso proceder, no obstante, cómo en el presente asunto se procederá con la inadmisión como se advertirá más adelante, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito aportada a la parte ejecutada y se surtan los efectos previstos en la ley.

La cual debe ser remitida por la parte junto con la demanda y los anexos en cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente acápite.

Otros requisitos

(...) la presente demanda ejecutiva se presentó en vigencia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el cual estableció requisitos adición[al]es para proceder a librar mandamiento de pago (...).

El despacho advierte que junto con la demanda ejecutiva no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la ejecutada, por lo que se requiere a la parte para que dé cumplimiento a la carga impuesta.

(...) Es de advertir que no es factible de la inadmisión de la demanda, sin embargo por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por último se advierte que si bien se allega poder junto con el certificado de existencia y presentación de la parte ejecutante en el mismo no advierte la calidad de quien confiere poder al abogado Jorge Alberto García Calume, por lo que se requiere al abogado.

Finamente se advierte que sería procedente el desarchivo del proceso de la reparación que sirve de base en el presente medio de control, para lo cual se ordenara que por secretaría se solicite el Desarchivo del Proceso No. 110013336047201200006300, donde actúa como demandante el señor Charles Pareja Cardona y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (...). (Resaltado fuera de texto)

2. Mediante auto del 09 de junio de 2021, se procedió al rechazo de la demanda por no haberse allegado documentación alguna tendiente a subsanar la los defectos anotados por el Despacho en la providencia citada en el numeral anterior.

3. A través de correo electrónico del 14 de enero de 2022, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de los autos a través de los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda ejecutiva.

4. En virtud de lo anterior, mediante providencia del 08 de junio de 2022 se dejó sin efectos el auto del 09 de junio de 2021 a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva, y se concedió a la parte ejecutante el término para subsanar la misma de conformidad con los aspectos señalados en auto del 06 de mayo de 2021.

5. El auto en mención fue notificado mediante estado del 09 de junio de 2022.

6. La parte actora radicó oficio de subsanación el 14 de junio de 2022.

De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, el inciso 4 del artículo 90 del CGP, señala lo siguiente:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Considerando lo anterior y con base en lo expuesto hasta el momento, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de junio de 2022 y se radicó escrito el 14 de junio de la misma anualidad, encontrándose dentro del término para proceder a lo pertinente.

Así las cosas y hechas las verificaciones pertinentes, evidencia el Despacho que a la fecha se encuentran subsanados los defectos puestos de presente en providencia del 09 de marzo de 2022, teniendo en cuenta que junto con el escrito de subsanación fue allegada de manera oportuna la siguiente documental:

1. Aceptación de fecha 11 de septiembre de 2017 por parte del Ministerio de Defensa, con la cual se da cumplimiento al condicionamiento efectuado inicialmente a la respectiva cesión de derechos.
2. Constancia de remisión de la demanda, sus anexos y de la subsanación de la misma a la entidad demandada al correo electrónico dasleg@armada.mil.co, dispuesto por esta última en su página web¹ para efectos de notificaciones judiciales.
3. Constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía correo electrónico.
4. Copia de los certificados de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A., expedidos tanto por la Cámara de Comercio de Bogotá como por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como del reglamento del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC; junto con la precisión de que el poder es otorgado por la señora Tatiana Andrea Ortiz Betancour, como representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., la cual obra como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

¹ <https://www.armada.mil.co/es/content/notificaciones-judiciales>.

Por otro lado, advirtiendo que dentro del presente proceso ejecutivo resulta procedente el desarchivo del proceso de la reparación que sirve de base en el presente medio de control (tal como se indicó en auto del 09 de marzo de 2022); se ordenara que **por Secretaría del Despacho se solicite el desarchivo** del Proceso No. 11001333604720120006300, donde actúa como demandante el señor Charles Pareja Cardona y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional; para que se proceda al escaneo de las sentencias de primera y segunda instancia completas (así como su auto de corrección, adición y aclaración del 04 de junio de 2015) con la correspondiente constancia de ejecutoria emitidas dentro de dicho proceso, y posterior inclusión de las mismas dentro del expediente digital correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **Librar mandamiento de pago** a favor de la parte ejecutante, a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por los siguientes valores:

1.1. Capital.

- La suma de \$122.847.159,66 por concepto de lucro cesante consolidado, reconocido a favor del señor Charles Pareja Cardona.
- La suma de \$47.637.944,00 por concepto de lucro cesante futuro, reconocido a favor del señor Charles Pareja Cardona.
- La suma de \$38.661.000 por concepto de perjuicios morales ocasionados al señor Charles Pareja Cardona.
- La suma de \$77.322.000 por concepto de perjuicios morales ocasionados a los señores Fernando León Pareja Mesa y Cristina del Socorro Cardona Piedrahita.
- La suma de \$57.991.500 por concepto de perjuicios morales ocasionados a los señores Claudia Patricia Pareja Cardona, Gabriel Jaime Pareja Cardona y Luis Fernando Pareja Cardona.
- La suma de \$38.661.000 por concepto de perjuicios a la salud ocasionados al señor Charles Pareja Cardona.

1.2. Intereses.

- Intereses de plazo: se liquidarán a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 11 de junio de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 10 de abril de 2016 (artículo 192 del CPACA, esto en razón a que no cesaron intereses).
- Intereses moratorios: (vencimiento de los 10 meses) desde el 11 de abril de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

2. Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

3. **Por secretaría notifíquese** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo *in fine* del CGP.

4. Por **secretaría notifíquese** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5. Se requiere a **la Secretaría del Despacho**, para que solicite el desarchivo "(...) del Proceso No. 11001333604720120006300, donde actúa como demandante el señor Charles Pareja Cardona y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (...)"; para que se proceda al escaneo de las sentencias de primera y segunda instancia completas (así como su auto de corrección, adición y aclaración del 04 de junio de 2015) con la correspondiente constancia de ejecutoria emitidas dentro de dicho proceso, y posterior inclusión de las mismas dentro del expediente digital correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcefe7399d11d9754d801f556c0f24e799f9fd8656e14b690d01e11acbb3a858**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00098 00**
Demandante : Consorcio Interventoría Línea Soacha
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 31 de agosto de 2022, que confirmó el auto proferido por este Despacho el 27 de mayo 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.
2. A través de Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf58e5452dd32a43da9af7d9510a5db2a5db650e150d5fb7bdfc0cf6f941918**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00126 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado : María Cristina Lucero García
Asunto : Reitera práctica de pruebas documentales

En auto proferido el 22 de junio de 2022 se reiteraron las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales

1.1. Parte demandada

Oficio dirigido a la Institución Prestadora de Servicios de Salud Supra de Oftalmología

El día 24 de junio de 2022 se allegó constancia del trámite del oficio, como consta en el archivo No. 25 del expediente digital.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a Institución Prestadora de Servicios de Salud Supra de Oftalmología**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado el 24 de junio.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Oficio dirigido al Consultorio de Luis Alberto Rodríguez Suárez

El día 24 de junio de 2022 se allegó constancia del trámite del oficio, como consta en el archivo No. 23 del expediente digital.

Exp. 110013336037 2021-00126-00
Medio de Control de Repetición

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Consultorio de Luis Alberto Rodríguez Suárez**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado el 24 de junio.

Así mismo, adviértasele en el oficio que, ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

Oficio dirigido a Cedicaf

El día 24 de junio de 2022 se allegó constancia del trámite del oficio, como consta en el archivo No. 24 del expediente digital.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al CEDICAF**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta al oficio radicado el 24 de junio.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento, estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV, establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el Despacho, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en los términos señalados en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2021-00126-00
Medio de Control de Repetición

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651c7ebd1ad9eca63f991aba68e7ca0cf849aab40a1825ae6a83aa03227c7a6d**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Controversias contractuales
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021-00285-00**
Demandante : CONSORCIO CBP, INTEGRADO POR PROMCIVILES S.A.S.,
PROMOTORA PUGA LTDA. Y VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA
Demandado : ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR -FONDO DE
Asunto : DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR
Fija fecha audiencia inicial.

1. Mediante apoderado el CONSORCIO CBP, integrado por PROMCIVILES S.A.S. PROMOTORA PUGA LTDA y el señor VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la Alcaldía Local de Cuidada Bolívar - Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar. (archivo 1-24)

2. La demanda fue radicada en oficina de apoyo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de mayo de 2021. (archivo 25-26)

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto de fecha 26 de julio de 2021, inadmitió la demanda. El 9 de agosto de 2021 se allegó subsanación de la demanda. (archivo 27-32)

4. Mediante auto de 22 de septiembre de 2021 se remitió por competencia el proceso a los juzgados Administrativos de Bogotá. (archivo 33-37)

5. Por reparto del 15 de octubre de 2021 el proceso correspondió a este Despacho. (archivo. 38)

6. Con auto de 2 de marzo de 2022 se inadmitió demanda (archivo 39) siendo allegada subsanación el 11 de marzo de 2022. (archivo 40-41)

7. Con auto de 11 de mayo de 2022 se admitió la demanda de controversia contractuales presentada por CONSORCIO CBP, integrado por PROMCIVILES S.A.S. PROMOTORA PUGA LTDA y el señor VÍCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA en contra de la Alcaldía Local de Cuidad Bolívar -Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar. (archivo 42).

8. El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de mayo de 2022 (archivo 43)

9. El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de julio de 2022.

10. La entidad demandada no contestó demanda pese haberse notificado al correo notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, con constancia de recibido.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada no contestó demanda por lo que no hay excepciones previas por resolver.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por la parte actora, por lo que se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de junio de 2023 a las 8:30 am**. Es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a39e3ebee2c72ec86f597de2c7c126b79f24227afa3bed4be37e7c68222f88d**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción de Repetición.
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00306 00**
Demandante : Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado : Doris Margarita Zúñiga Carvajal.
Asunto : Reitera requerimiento a la parte demandada de dar cumplimiento a carga procesal, previo a continuar con el trámite del proceso.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2022, el Despacho dispuso y requirió lo siguiente:

*"Observa el Despacho que reposa en el expediente la contestación allegada por la demandada (quien acredita la profesión de abogada y obra en nombre propio) el día 21 de junio de 2022, la cual, si bien fue remitida al correo electrónico de la entidad demandante, no fue remitida de manera correcta al correo electrónico de su apoderado, puesto que la dirección electrónica suministrada por este último dentro del escrito de la demanda para efectos de notificaciones es notificaciones.mauricioroa@gmail.com y no mauricioroa@gmail.com a la cual se evidencia que fue remitido; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada deberá enviar, dentro de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante.*

De igual forma y para todos los efectos, se reconoce personería a Doris Margarita Zúñiga Carvajal, para obrar en nombre propio dentro de las presentes diligencias".

A la fecha, no obra en el expediente soporte de que se haya dado cumplimiento por parte de la parte demandada a la orden impartida en el auto previamente citado; razón por la cual se requiere nuevamente a esta última para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado dentro del auto en mención, lo cual se deberá acreditar ante el Despacho dentro del mismo término, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones a las que haya lugar, en uso de las atribuciones señaladas en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 y según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f856c9e0da3622f661968f77e5dc1e4f9d71723544b4e3b365d57c3f953354**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00325 00**
Demandante : Esteban Porfirio Vides Zuluaga y Otros.
Demandado : Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes – Dirección Administrativa.
Asunto : Concede apelación contra auto que rechazó demanda.

ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió auto del 08 de junio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de reparación directa por caducidad de la acción.
2. El auto en mención fue notificado por estado, el día 09 de junio de 2022.
3. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 14 de junio de 2022, se interpuso recurso de apelación en contra de la precitada providencia.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas respecto de la oportunidad para recurrir la decisión, observa el Despacho que el recurso de apelación fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia a través de la cual se rechazó la demanda fue notificada mediante estado del 09 de junio de 2022; situación frente a la cual la parte actora contaba con tres (3) días hábiles para interponer los recursos de ley; término que feneció el pasado 14 de junio de 2022, presentándose el recurso dentro de ese lapso de tiempo.

Dicho lo anterior, frente al recurso de apelación se debe señalar que el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece lo siguiente:

*"(...) **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 244 del CPACA, establece:

*"(...) **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.** Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".

En consecuencia y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, **se concede el recurso de apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, interpuesto en contra del auto del 08 de junio de 2022, por la cual se rechazó el presente medio de control por caducidad.

Ejecutoriada esta providencia, **remítase por Secretaría** el proceso digital en su totalidad al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1302d96905bb9367a9ce54ac0101cde8ce3cf729795ed71a7366d34347a1afc5**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00326 00**
Demandante : Maderas el Bosque S.A.S. y otro
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Enel Codensa E.S.P.
Asunto : Previo continuar con el trámite del proceso, solicita cumplir carga procesal a apoderado de la parte demandada

Observa el Despacho que reposa en el expediente la contestación allegada por parte de la entidad demandada Enel Codensa E.S.P. el día 21 de julio de 2022, la cual, no fue remitida al correo electrónico del apoderado de dicha parte; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada deberá enviar, dentro de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la contestación junto con sus anexos al apoderado de la parte demandante.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva al abogado **Omar Alirio Prada O´meara**, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la parte demandada **Instituto de Desarrollo Urbano IDU**; y al abogado **Jairo Rivera Díaz**, identificado como aparece en el poder allegado, como apoderado de la parte demandada **Enel Codensa E.S.P.**, de conformidad y para los efectos de los poderes y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95076b36c7c21b2b9607c5c0aa43b2220b858b882a1c74532c6dea864127af9**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021-00328-00**
Demandante : Adelmo Barragán Castañeda y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otros.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial, decide excepciones, reconoce
personería.

1.El señor Adelmo Barragán Castañeda y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 23 de noviembre de 2021. (archivo 1-3)

2. Con auto de 2 de marzo 022 se inadmitió demanda (archivo 39) siendo allegada subsanación el 14 de marzo de 2022. (archivo 4-6)

3.Con auto de 11 de mayo de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por ADELMO BARRAGAN CASTAÑEDA, actuando en nombre propio y en representación de MARIA DEL MAR BARRAGAN VALENCIA TRANSITO CASTAÑEDA SANDRA YICELA BARRAGAN CASTAÑEDA, actuando en nombre propio y en representación de SEBASTIAN BONILLA BARRAGAN GRACIELA BARRAGANCASTAÑEDA ALIRIO BARRAGAN CASTAÑEDA ARNULFO BARRAGAN CASTAÑEDA ROBERTO BARRAGAN CASTAÑEDA HERCILIA BARRAGAN CASTAÑEDA LISIMACO ANDREY TRIANA BARRAGAN MILTON EDUARDO VARGAS BARRAGAN HOLMAN LEONARDO BARRAGAN SANCHEZ MIGUEL BARRAGAN CASTAÑEDA, actuando en nombre propio y en representación de KEINER BARRAGAN CASTAÑEDA YORDY ANDERSON BARRERA actuando en nombre propio y en representación de JULIANA BARRERA GIRALDO JHON EDISON BARRAGAN TRUJILLO YINA MARCELA TRIANA BARRAGAN DANIELA ANDREA BARRAGAN PANTEVEZ MAURA MELISSA BARRAGAN QUINTERO CAROL TATIANA TRIANA BARRAGAN MARIA ALEJANDRA BARRAGAN TRUJILLO KARLA YULIETH BARRAGAN QUINTERO MARIA PAULA BARRAGAN CACHAYA JESSICA LORENA BARRAGAN TRUJILLO NELFY PANTEVEZ ESPITIA LEIDY YASMINGIRALDO ACOSTA MARIA DIANEL TRUJILLO en contra de la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN(archivo 7).

4.El auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la demandada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 19 de mayo de 2022 (archivo 8)

5.El traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 8 de julio de 2022.

6.El 7 de julio de 2022 la Fiscalía General de la Nación contestó demanda y otorgó poder al abogado, en tiempo (archivos. 9-10) con remisión a la contraparte.

7. El 8 de julio de 2022 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó demanda y otorgó poder al abogado, en tiempo (archivo. 11) con remisión a la contraparte.

8. El apoderado del aparte demandante mediante escrito de 12 de julio de 2022 solicitó se notificaran contestaciones de las entidades demandadas al correo electrónico demandascontraelestado77@gmail.com

Sobre el particular debe indicar el Despacho que no se accede a la solicitud de ordenar el envío de las contestaciones al correo antes mencionado dado que las mismas fueron enviadas al correo señalado en la demanda abogados.litigantes.adm@gmail.com, por lo que el término para pronunciarse feneció sin pronunciamiento, no obstante, se tendrá en cuenta el nuevo correo de notificación en adelante.

EXCEPCIONES PREVIAS

En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben resolverse las excepciones previas propuestas.

Las entidades demandadas propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial señaló *“Conforme a lo anterior se colige que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN siendo la parte legitimada para solicitar las pruebas que sustenten su petición de condena, debía hacerlo en debida forma. De manera que siendo del Ente Acusador la carga procesal de demostrar la responsabilidad penal al no cumplir con esta carga ni desarrollar de manera idónea la practica probatoria.”*

La Fiscalía General de la Nación indicó *“SE PRESENTA UNA RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD y no tendría mí representada legitimación en la causa material por pasiva al ser una parte más en el proceso penal, cuya competencia se ciñe a solicitar la medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías quien, sea del caso mencionar no es un Juez Estático en el proceso penal, sino un Juez Constitucional que debe verificar con mayor rigor la solicitud de la medida de aseguramiento y pruebas presentadas por el ente acusador. Caso en el cual y de accederse a las pretensiones de la demanda, debe imponerse un mayor grado de condena, al tener más relevancia e injerencia su decisión de imposición de medida de aseguramiento.”*

En esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, dado que la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado¹:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formuleo contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: “Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

*ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

***La legitimación en la causa** está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, **la legitimación en la causa** ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho)*

Por lo anterior, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no obstante, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

FIJA FECHA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, el Despacho verifica que, en el caso en estudio, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar solicitadas por lo que se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. **Se niega la solicitud** del demandante de notificar escritos de contestación a nuevo correo electrónico.

2. **Se tendrá en cuenta** nuevo correo de notificación de la parte actora conforme escrito de 12 de julio de 2022.

3. SE DECLARA LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por las entidades demandadas.

4. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **6 de junio de 2023 a las 9:30 am**. Es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

5. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

6. **Se reconoce personería** al abogado CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

7. **Se reconoce personería** al abogado JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

vccp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab6e8566b9c79d8103ebe0f0fc5ec31d92031e4103259b0667d5f07c41d38e5**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2021 00335 00**
Demandante : José Bartolo Vellojin Molina y Otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Se subsana demanda y Se procede a su admisión.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda.

1. Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto del 09 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, requiriéndose a la parte demandante a fin de que se procediera a la subsanación de la misma en los siguientes aspectos:

"(...) DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

(...) No se evidencia poder por parte del señor JOSE GABRIEL NAVARRO MOLINA. Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante aporte lo mencionado anteriormente.

(...) No se evidencia registro civil de nacimiento del señor JOSE GABRIEL NAVARRO MOLINA, para así poder determinar la calidad del demandante. Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante aporte lo mencionado anteriormente.

(...) 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

(...) El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente.

(...) Se requiere al apoderado de la parte allegue escrito de subsanación de la demanda por vía física o electrónica a la parte demandada.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético, pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word (...).

2. A través de correo electrónico del 14 de marzo de 2022, la apoderada de los demandantes recurrió la anterior providencia; manifestando lo siguiente:

"(...) no se aportó el poder, ni el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ GABRIEL NAVARRO MOLINA, dado que esta persona desistió de seguir adelante con la demanda medio de control reparación directa por tanto no se menciona como parte dentro del proceso. Sólo está relacionado en el acta de audiencia de conciliación y constancia (...)"

3. En virtud de lo anterior, mediante auto del 18 de mayo de 2022 se resolvió reponer las decisiones adoptadas en providencia del 09 de marzo de 2022 respecto de los requerimientos efectuados respecto del señor José Gabriel Navarro Molina; manteniéndose el auto inadmisorio frente a los demás requerimientos.

4. La parte actora radicó oficio de subsanación el 20 de mayo de 2022.

De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala lo siguiente:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y con ocasión de lo resuelto en providencia del 18 de mayo de 2022, notificado mediante estado del 19 de mayo de la misma anualidad, la parte actora contaba con plazo de subsanar la demanda hasta el 03 de junio de 2022 y se radicó escrito de subsanación el día 20 de mayo de 2022; razón por la cual se tiene que la misma se presentó dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos citados en el acápite anterior, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado de manera oportuna dentro del cual se allegó:

1. Indicación de la dirección de correo electrónico de los demandantes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
2. Constancia de remisión de la demanda y de la subsanación de la misma tanto a la entidad demandada, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía correo electrónico.
3. Demanda en formato *Word*.

Por lo expuesto hasta el momento, el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada por los señores **JOSÉ BARTOLO VELLOJIN MOLINA, LUÍS CARLOS VELLOJÓN MOLINA y LUZ DARY VIDES MOLINA** (representada por el señor Francisco Antonio Vides Blanco), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.
3. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que al momento de realizar la correspondiente contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.
5. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c889ce0ff2d7ffa49159f831286c0fc21411888514dcb98728db5589a3d6cc2**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Proceso Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001 33 36 37 **2021 00337 00**
Ejecutante : Carmen Hercilia Muñoz Viuda de Rodríguez.
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Previo decretar medida cautelar, requiere información no suministrada en respuesta.

1. Mediante auto del 08 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que informara lo siguiente:

*"(...) Previo a decidir sobre las medidas previas solicitadas se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, señale [las entidades] bancarias donde se solicita se efectúe el respectivo embargo, **así mismo aporte el Nit. de la entidad ejecutada**".*
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

2. A través de memorial radicado mediante correo electrónico del 21 de junio de 2022, la apoderada de la parte ejecutante relacionó las entidades en donde la entidad ejecutada posee cuentas bancarias, sin que se relacionara el NIT. de esta última como se requirió al final del auto en cita.

3. En virtud de lo anterior y previo a decidir sobre las medidas solicitadas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento de manera completa a lo ordenado por el Despacho en auto del 08 de junio de 2022; esto es, suministrando el NIT. de la entidad ejecutada.

4. Vencido dicho término, dese ingreso del proceso de la referencia al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7334ff5b24398687609639b6b4cc0ca18dfe76fe5a6b1815a0ffe1ab80e444**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2021-00360-00**
Demandante : Álvaro Ruiz Navarrete
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y otros
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá a Seguros Generales Suramericana S.A. y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, el señor Álvaro Ruiz Navarrete interpuso demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo (archivos 02 a 05 del expediente digital).

2. El día 09 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda para que fueran corregidos los errores señalados en dicha providencia (archivo No. 06 del expediente digital).

3. El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 23 de marzo de 2022 (archivo No. 07 a 09 del expediente digital).

4. El día 11 de mayo de 2022 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por:

ÁLVARO RUIZ NAVARRETE en contra del ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO (archivo No. 10 del expediente digital).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 11 de mayo de 2022 (archivo No. 11 del expediente digital).

6. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

7. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de julio de 2022.

8. El día 08 de julio de 2022 la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo contestó la demanda, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas, presentó llamamiento en garantía y allegó poder conferido al abogado Hollmann Zeid Suárez Balaguera (archivo No. 12).

Cabe aclarar que, si bien la constancia de radicación se dio con fecha 11 de julio de 2022, ello obedeció a problemas técnicos que presentó el apoderado de la parte demandada, de lo cual remitió evidencia que demuestra dichos inconvenientes donde se evidencia que la remisión inicial se realizó el 08 de julio de 2022 y, por ello, se entiende presentado en término.

9. Visto lo anterior, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 13 de julio de 2022; siendo que la contestación a las mismas se dio el 18 de julio de 2022, se tiene que se hizo de forma extemporánea.

10. Del escrito de la contestación y del llamamiento en garantía se le corrió traslado a las partes.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"II. HECHOS

1. *El día 28 de diciembre de 2016 se suscribió el contrato de obra pública No. 088 de 2016, entre el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo y el CONSORCIO JR SEDE, NIT 901038791-0, representado por Carlos Adolfo Reyes Ramírez; cuyo objeto consistía en "REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE LA CONSTRUCCION DE LA NUEVA SEDE DE LA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO EN LA CIUDAD DE BOGOTA"*

2. *Dentro del referido contrato se estipuló la Cláusula 14 la cual me permito transcribir a continuación:*

DECIMA CUARTA - GARANTIA GENERICA DE CUMPLIMIENTO: *El presente contrato SI requiere constitución de garantías por el /la contratista de conformidad con el De acuerdo con lo señalado en la Sección 3 subsección 1 – Generalidades artículo 2.2.1.2.3.1.1 y subsiguientes del Decreto 1082 de 2015, el contratista se obliga a constituir por su cuenta y a favor del DISTRITO CAPITAL – Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, la garantía de cobertura del riesgo, la cual para el presente proceso avalara el cumplimiento de: Buen manejoj correcta inversión del anticipo, Cumplimiento del Contrato, Pago de salarios, Prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, Estabilidad y calidad de la obra, Responsabilidad extracontractual Esta garantía podrá otorgarse en cualquiera de las clases descritas en el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del decreto 1082 de 2015. En todos los casos del FDLT determina como mínimo las consideraciones establecidas en la Ley, pero eventualmente, los indicadores en tiempo y valor pueden variar progresivamente teniendo en cuenta la experiencia en siniestralidad obtenida por la Entidad en la ejecución de diferentes proyectos de obra.*

<p>BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO</p>	<p>Cien por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de anticipo</p>	<p>La amortización del anticipo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.10 del decreto 1082 de 2015</p>	<p>DECRETO 1082 DE 2015: Artículo 2.2.1.2.3.1.10 Suficiencia de la garantía de buen manejo y correcta inversión del anticipo. La garantía de buen manejo y correcta inversión debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo, de acuerdo con lo que determine la entidad estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecido como anticipo, ya sea este en dinero o especie</p>
<p>CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO INCLUIDO MULTAS PENAL, PECUNIARIAS Y DEMAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN</p>	<p>Veinte por ciento (20%) del valor del contrato</p>	<p>Por el plazo del contrato y cuatro (4) meses más</p>	<p>DECRETO 1082 DE 2015: Artículo 2.2.1.2.3.1.12 Suficiencia de la garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el veinte (20%) del valor del contrato</p>
<p>SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES</p>	<p>Diez por ciento (10%) del valor del contrato</p>	<p>Por el plazo del contrato y tres (3) años más</p>	<p>DECRETO 1082 DE 2015: Artículo 2.2.1.2.3.1.13. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. El valor de esta garantía no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y deberá extenderse por el plazo del contrato y tres (3) meses más. El porcentaje a amparar de dicha garantía corresponda al 10%, considerando además que el artículo 2.2.1.2.3.1.13 del decreto 1082 de 2015 establece como porcentaje mínimo para este amparo el 5% del valor total del contrato</p>
<p>ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LAS OBRAS</p>	<p>Veinte por ciento (20%) del valor final del contrato</p>	<p>Cinco (5) años a partir de la entrega final de la obra</p>	<p>Decreto 1082 DE 2015: Artículo 2.2.1.2.3.1.14 suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra, Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la entidad estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad</p>

			<i>Estatal debe determinar el valor de esta garantía en los pliegos de condiciones de la contratación, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza, y las obligaciones contenidas en el contrato</i>
RESPONSA BILIDAD CIVIL EXTRA CON TRACTUAL	<i>El valor asegurado de la póliza se determina de acuerdo con el valor del contrato (Artículo 2.2.1.2.3.1.17.</i>	<i>Durante la totalidad del plazo de ejecución del contrato</i>	DECRETO 1082 DE 2015: Artículo 2.2.1.2.3.1.17. Suficiencia del seguro de responsabilidad civil extracontractual. <i>El valor asegurado por los contratos de seguro que amparan la responsabilidad civil extracontractual no debe ser inferior a: El cinco por ciento (5%) del valor del contrato cuando este sea superior a diez mil (10.000) SMMLV, caso en el cual el valor asegurado debe ser máximo setenta y cinco mil (75.000) SMMLV. La vigencia de esta garantía debe ser igual al periodo de ejecución del contrato.</i>

PARAGRAFO PRIMERO: *En el evento en que se presenten adicionales al contrato o prorrogas de su vigencia o cualquier modificación, el Contratista ampliará o prorrogará o modificará los amparos en forma proporcional, de manera que se mantengan los amparos del contrato. Así mismo, en el evento en que la garantía se vea reducida por razón de las reclamaciones que efectúe la Entidad EL CONTRATISTA estará obligado a restablecer su valor. El no restablecimiento de la garantía por parte del CONTRATISTA o su no adición o prorrogas, según el caso, constituye causal de incumplimiento grave del contrato y dará lugar a los procesos sancionatorios **pertinentes**.*

3. *Así las cosas, el contratista suscribió con seguros SURAMERICANA S.A. SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES con No. 1764463-9 del 27 de junio de 2021 la cual se encuentra vigente y el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO con No. 0443154-7 del 27 de junio de 2021, la cual igualmente se encuentra vigente.*

4. *El señor **ALVARO RUIZ NAVARRETE** demanda a La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO** a través de la Acción de Reparación Directa No. 110013336037202100036000 ante la JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS m/cte. (\$336.794.875)** por concepto de reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que fueron presuntamente ocasionados como consecuencia del proceso de construcción de la nueva sede de la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** que supuestamente ocasionaron daños graves al inmueble del señor **ÁLVARO RUIZ NAVARRETE**, ubicado en la **AVENIDA CARRERA 30 NÚMERO 40 A 10** identificado con número de matrícula inmobiliaria **50C-112362** de la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de la ciudad de Bogotá. (...)"*

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.
(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

El apoderado manifiesta que el llamamiento en garantía se hace con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales con No. 1764463-9 del 27 de junio de 2021 y la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento con No. 0443154-7 del 27 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, sólo se aporta la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Derivado de Cumplimiento con No. 0443154-7 del 27 de junio de 2021, por lo que el Despacho no evidencia la Póliza de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales con No. 1764463-9 del 27 de junio de 2021; razón por la cual, se requerirá al apoderado de la parte demanda, aporte lo señalado anteriormente.

De igual forma, no se aportó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia para Seguros Generales Suramericana S.A. para efectos de verificar la dirección electrónica a la cual debe ser notificado el llamado en garantía, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue dicho certificado.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede al apoderado de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Hollmann Zeid Suárez Balaguera como apoderado del Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59059d13a69a7c1154e6aeb3635e7fe3628613ab859d69eaa781508601c0fea**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00015 00**
Demandante : CRISTINA MARÍA ESCAMILLA ZABALETA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Asunto : Se subsana demanda y Se procede a su admisión

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda.

Surtidas las actuaciones correspondientes dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 15 de junio de 2022, notificado mediante estado del 16 de junio de la misma anualidad; el Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo a la parte demandante en el sentido de que subsanara los siguientes aspectos:

"(...) El Despacho señala al respecto que, si bien el menor fue entregado a su madre el 6 de noviembre de 2020, en el presente asunto se está demandando por la falla en el servicio por dejarse salir del Aeropuerto el Dorado al menor GABRIEL ESCAMILLA MENDES sin el lleno de requisitos; no obstante, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia el Despacho tendrá en cuenta esta fecha para realizar el conteo de la caducidad, sin perjuicio que de acuerdo al material probatorio allegado al expediente pueda analizarse con posterioridad, para el efecto, se requiere al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue todos los documentos anexos a la demanda al idioma español, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto.

(...) Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada.

(...) el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del apoderado y de la parte demandante y demandada, no obstante no fue indicado correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado por correo electrónico la demanda pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en medio magnético en formato Word (...)”.

2. De la subsanación.

En cuanto a la subsanación de la demanda vale la pena destacar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Como ya se dijo, a través de auto del 15 de junio de 2022, notificado mediante estado del 16 de junio de la misma anualidad, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora por conducto de su apoderado subsanara los defectos evidenciados por el Despacho y los cuales fueron previamente citados; concediéndose para el efecto con base en lo expuesto hasta el momento el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia.

En el presente caso, ha de manifestarse que si bien la documentación allegada al Despacho mediante correo electrónico del 05 de junio de 2022 tendiente a subsanar lo defectos anotados en auto del 15 de junio de 2022, fue presentada al día siguiente del vencimiento del término otorgado para dicho propósito; lo cierto es que de conformidad con las disposiciones del artículo 162 del CPACA, la información y/o documentación requerida dentro del auto de inadmisión, no se constituye en un requisito indispensable de la demanda; razón por la cual y en procura de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, se procederá a verificar si se encuentran subsanados los defectos citados en el acápite anterior.

Así las cosas y hechas las verificaciones pertinentes, evidencia el Despacho que a la fecha se encuentran subsanados los defectos anotados en providencia del 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que junto con escrito de subsanación remitido mediante correo electrónico del 06 de julio de 2022, complementado mediante documentación traducida al español allegada el 12 de julio de 2022, fue radicado respectivamente lo siguiente:

1. Indicación de la dirección de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Constancia de cotización realizada por traductor profesional, en la cual se indica que la correspondiente traducción se hará dentro del término de diez (10) días; junto con copia de las pruebas que se traducirán.
3. Demanda y subsanación en formato *Word*.
4. Copia traducida de la Sentencia proferida dentro del Procedimiento Común Civil (7) No. 5006172-08.2019.4.03.6103 / 1º del Tribunal Federal de São José Dos Campos – Brasil (20 Folios).
5. Copia traducida de Acta de Entrega de menor en territorio brasileño (02 Folios).

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de reparación directa presentada a través de apoderada, por la señora CRISTINA MARIA ESCAMILLA ZABALETA, actuando en nombre propio y en nombre de sus menores hijos GABRIEL ESCAMILLA MENDES y DAVID ESCAMILLA ZABALETA; por la señora CECILIA ALTAGRACIA ZABALETA CELEDÓN y la señora VIRGINIA MARIA ESCAMILLA ZABALETA, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

2. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que, al momento de realizar la correspondiente contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de

derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e36c68359d68ccd6b705237df8b3917bee3fc2db43ce49e6728135f81cea196**

Documento generado en 12/10/2022 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00071 00**
Demandante : JESUS DAVID PADILLA CASTILLO Y OTROS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL
Asunto : Requiere apoderados parte demandante y demandada

1. Mediante auto de 5 de octubre de 2022, el Despacho realizó control de legalidad, se pronunció frente a excepciones y advirtiendo que se encontraban pruebas por practicar se fijó fecha para audiencia inicial.

La apoderada de la parte demandante allega mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2022 aportó acta de junta médica laboral practicada al demandante JESUS DAVID PADILLA CASTILLO.

Verificada la documental remitida y que obra en los archivos 11 y 12, la misma no fue remitida a la parte demandada, en este sentido, se requiere a la parte demandante para que acate lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de los memoriales allegados a los expedientes a los demás sujetos procesales. De la remisión del memorial acredítese ante este despacho su trámite.

2. Se advierte que en la contestación de la demanda el apoderado informó que, el 21 de julio de 2022 remitió petición para que se allegue expediente prestacional, informe administrativo por lesiones y acta de junta médica laboral, según se desprende del oficio ARDEJ-GUDEF-3.1, sin que a la fecha se haya allegado la respuesta otorgada, por lo que se requiere al apoderado de la demandada para que allegue la respuesta otorgada a su petición o se informe el trámite que se ha surtido para recaudar la documental.

Se le recuerda que los memoriales dirigidos a los expedientes deben ser remitidos a los demás sujetos procesales de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc05b507b46c5b123396a728b3bbe6aeea092f4cabae255149c2f2f5175c0099**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contractual.
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00074 00**
Demandante : CIA INGENIERÍA S.A.S.
Demandado : EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO
TERRITORIAL (ENTERRITORIO).
Asunto : Se subsana demanda y Se procede a su admisión.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda.

1. Surtidas las actuaciones correspondientes, mediante auto del 29 de junio de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, requiriéndose a la parte demandante a fin de que se procediera a la subsanación de la misma en los siguientes aspectos:

*"(...) Con la demanda NO se allegó correo electrónico del demandado y tampoco se señala la imposibilidad de aportarlo por lo que **se requiere al abogado por lo que se le requiere para que allegue la dirección electrónica del demandado.***

(...) Finalmente, se deja constancia que fue allegada por correo electrónico la demanda en formato PDF.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word (...)".

2. La parte actora radicó oficio de subsanación el 13 de julio de 2022.

De la subsanación de la demanda.

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala lo siguiente:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y con ocasión de lo resuelto en providencia del 29 de junio de 2022, notificado mediante estado del 30 de junio de la misma anualidad, la parte actora contaba con plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de julio de 2022 y se radicó escrito de subsanación el día 13 de junio de 2022; razón por la cual se tiene que la misma se presentó dentro del término.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos citados en el acápite anterior, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado de manera oportuna dentro del cual se allegó:

1. Aclaración e indicación de la dirección de correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones.

2. Demanda y Subsanación en formato *Word*.

Por lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por CIA INGENIERIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO).

2. Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda a la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL (ENTERRITORIO), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada, que, una vez notificado el presente auto, comenzará a correr el término de **treinta (30) días** para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a la entidad demandada para que al momento de realizar la correspondiente contestación, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del CGP.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada, para que conforme a las disposiciones del numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presente el caso al Comité de Conciliación de dicha entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo, o en caso contrario, informe de las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora**, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir el accionante, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida; lo cual deberá acreditarse sumariamente conforme lo establece el artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición que no haya sido atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; para lo cual se aclara que en todo caso los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

De igual manera se advierte que el Despacho se abstendrá de se abstendrá de ordenar la práctica de aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la entidad accionada, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez se obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los

documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Finalmente, se indica que es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 del CGP, y enviar a las demás partes a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ JUEZ

JEPM

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5af73049789e95a78afd0c50f7311548cd8758c0cd428271c679c8bfddd68cc**

Documento generado en 12/10/2022 09:31:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**